



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

EXPEDIENTE: 251/2020-1

VS
*****Y/O
EJECUTIVO MERCANTIL
PRIMERA SECRETARIA

SENTENCIA DEFINITIVA

Puente de Ixtla, Morelos, a doce de enero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **251/2020-1**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por ***** , por conducto de sus endosatarios en procuración, en contra de ***** en su carácter de deudora principal y ***** en su carácter de aval solidario, radicado en la **primera** secretaría y,

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, ***** , a través de sus endosatarios en procuración compareció ante este juzgado, promoviendo juicio ejecutivo mercantil en ejercicio de acción cambiaria directa, en contra de ***** , en su carácter de deudora principal y ***** en su carácter de aval solidario, de quienes reclamaron las siguientes prestaciones:

A).- El pago de la cantidad de **\$***** (*****)** por concepto de suerte principal, consignado en el pagare (sic) de fecha 04 de agosto del 2018.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

B).- El pago del **19.20%** anual por concepto de interés ordinario hasta la liquidación total del adeudo, interés convenido en el documento base de la acción. Interés regulado por la COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES mediante las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo en el **Artículo 13 inciso B.)**

C) El pago de interés moratorio convencional causados y que se sigan causando hasta la liquidación total del adeudo, a razón del **60.00%** anual, interés convenido en el pagaré base de la acción. Interés regulado por la COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES mediante las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo en el **Artículo 13 Inciso B).**

D) El pago de los impuestos correspondientes por el crédito otorgado.

E) El pago de gastos y costas que origine el presente Juicio.

Los promoventes realizaron la relatoría de sus hechos en su escrito inicial de demanda, los cuales en obviedad de repeticiones, aquí se tienen por reproducidos, y acompañaron el documento fundatorio de su acción.

2.- Por acuerdo de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veinte**, se ordenó el llamamiento al procedimiento a la parte demandada; llevándose a cabo la diligencia de requerimiento de pago, emplazamiento y embargo previo citatorio, **el día veinte de octubre de dos mil veintiuno**, entendiéndose la diligencia con el aval solidario *********, el cual dijo ser la persona

EXPEDIENTE: 251/2020-1
*****VS
*****Y/OEJECUTIVO MERCANTIL
PRIMERA SECRETARIAPODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIAUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

buscada, quedando legalmente emplazado (fojas 22, 23 y 24); en ese mismo contexto, mediante diligencia de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno (foja 30), la parte actora a través de su endosataria en procuración se desistió a su más entero perjuicio y responsabilidad de la instancia intentada en contra de la deudora principal *****.

3.- Por auto de **seis de diciembre de dos mil veintiuno**, se declaró precluido el derecho del demandado ***** , ordenándose que las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le realizaran a través de la publicación del Boletín Judicial, así también en mismo auto, se abrió el juicio a prueba hasta por quince días, admitiéndose a la parte actora los siguientes medios de convicción:

La documental Privada, consistente en el título de crédito base de la acción.

La **confesional** a cargo del demandado ***** (**confeso**, foja 42 vuelta).

La instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana (fojas 32 y 33).

4.- A través de diligencia de fecha once de enero de dos mil veintidós, se tuvo en tiempo y forma a la parte actora ofreciendo sus respectivos alegatos y a la parte demandada se le tuvo por precluido su derecho para ofrecer los alegatos que a su parte correspondía, por lo que desahogadas las pruebas ofrecidas en el sumario, oportunamente se citaron a las partes para escuchar sentencia, la cual se dicta hoy al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Juzgado es **competente** para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1092 y 1094 fracción VI del Código de Comercio.

II.- **La vía elegida** por la parte actora, es correcta en términos de lo dispuesto por artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio en relación con los artículos 167, 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

III.- **La legitimación de las partes** se encuentra debidamente acreditada con el documento basal exhibido por la parte actora, consistente en el título de crédito denominado pagaré, suscrito por ***** en su carácter de



EXPEDIENTE: 251/2020-1

VS

*****Y/O

EJECUTIVO MERCANTIL
PRIMERA SECRETARIAPODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

deudora principal y *****, en su carácter de
aval solidario, a favor de *****

IV.- Estudio de la acción.- Sin que haya defensas ni excepciones que analizar se acota que respecto a la acción promovida por la moral actora *****, por conducto de sus endosatarios en procuración, quien dio cabal cumplimiento al contenido del diverso artículo 1194 del Código de Comercio que refiere lo siguiente:

Artículo 1194.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

Desde luego, el accionante del litigio incorporó al sumario los medios de prueba que justifican la procedencia de su acción, los cuales consisten en:

La documental privada consistente en el título de crédito denominado pagaré por la cantidad de \$*****(*), cuantía que el demandado dejó de pagar a partir de la suscripción del documento base de la acción, esto es, el cuatro de agosto del año dos mil dieciocho, quedando un saldo pendiente por pagar por la cantidad de \$*****(*), documental a la que se le concede valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 1306 del Código de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Comercio.

Documental que se relaciona íntegramente con la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, toda vez que en el expediente en análisis existen indicios y presunciones que robustecen el material probatorio antes reseñado y que llevan a concluir a esta autoridad que en efecto *****, ha incumplido con la obligación contenida en el título de crédito base de la acción.

Por lo tanto, teniendo que el artículo 1194 del Código de Comercio en vigor, señala que corresponde a la parte actora la demostración de los hechos constitutivos de su acción, tocando a su contraria la justificación de los hechos constitutivos de sus defensas y excepciones, se tiene que con relación a la primera, como ya se anotó previamente, su acción quedó demostrada al tenor de la exhibición del documento base de su acción, y el resultado de las demás probanzas que fueron analizadas en el presente considerando; en tanto que la parte demandada *****, no dio contestación a la demanda ni opuso defensas y excepciones, y menos aún aportó elementos probatorios para desvirtuar las pretensiones reclamadas por la parte actora.

Siendo aplicable al presente caso el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la



EXPEDIENTE: 251/2020-1

VS
*****Y/O

EJECUTIVO MERCANTIL
PRIMERA SECRETARIA

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Nación en la Jurisprudencia número trescientos noventa y ocho inscrita en la página doscientos sesenta y seis del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917- 1995, Tomo Cuatro, Materia Civil, cuyo tenor establece:

TITULOS EJECUTIVOS. Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción.

De ese modo, la acción que ejercita la parte actora, resulta procedente, en virtud de que se encuentra exhibido en autos el título de crédito denominado pagaré, apto y suficiente para sustentar el derecho que en éste se consigna, por lo que se declara probada la acción que ejercitó *****, por conducto de sus endosatarios en procuración, contra *****, en su carácter de aval solidario; como consecuencia se le condena al pago de la cantidad de \$*****(*), por concepto de suerte principal derivada del título de crédito base de la acción.

Se concede al demandado *****, el plazo de **cinco días** contados a partir de la fecha en que esta resolución cause ejecutoria, para que dé

cumplimiento voluntario a lo condenado, **apercibido** que de no realizar el pago a que fue condenado dentro del plazo concedido para tal efecto, **se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.**

V.- Estudio del interés.- Por cuanto al inciso marcado con la letra **B)**, consistente en el pago de **intereses ordinarios**, resulta procedente condenar a la parte demandada al pago de intereses ordinarios, esto es debido a que así lo pactaron las partes, aunado a que como lo narra la parte actora en su capítulo de hechos, el demandado de mérito nunca se presentó a realizar pago alguno por lo que dejó de cumplir a partir del **cuatro de agosto de dos mil dieciocho**, quedando el saldo pendiente de pago señalado por la actora; por lo que, considerando que en el pagaré base de la acción se pactaron intereses ordinarios a razón del **19.20% (diecinueve punto veinte por ciento) anual**, cantidad que dividida entre los doce meses que tiene el año nos arroja un porcentaje mensual del **1.6% (uno punto seis por ciento) mensual**, cantidad que no se considera usuraria, por lo que es viable condenar al demandado a pagar por concepto de intereses ordinarios a razón del **19.20% (diecinueve punto veinte por ciento) anual, establecido en el título de crédito**, sobre la suerte principal de \$*****(******), cantidad que deberá pagar la



EXPEDIENTE: 251/2020-1

VS

*****Y/O

EJECUTIVO MERCANTIL
PRIMERA SECRETARIAPODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIAUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

parte demandada como intereses ordinarios en razón del día de suscripción del documento base de la acción, puesto que el demandado *****, nunca se presentó a abonar pago alguno, esto es, desde el cuatro de agosto de dos mil dieciocho, a la fecha de emisión de la presente sentencia, a favor de la parte actora o quien sus derechos legalmente represente, que será cuantificado en ejecución de sentencia.

Por cuanto al inciso marcado con la letra **C)**, consistente en el pago de **intereses moratorios**, debe señalarse que de acuerdo a lo previsto por el artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 362 del Código de Comercio, resulta procedente **condenar** a la parte demandada al pago de intereses moratorios.

Sin embargo debe precisarse que la parte actora pretende el pago del interés moratorio convencional a razón de 60.00% (sesenta punto cero cero por ciento) anual sobre el abono vencido.

Esta apreciación se desprende al mismo tiempo del pagaré que obra en original en el seguro del juzgado y que en su parte conducente refiere lo siguiente:

“...De no pagarse en las fechas establecidas causará además del anterior un interés moratorio convencional del 60.00% anual sobre el abono vencido. Obligándose a cubrir los impuestos correspondientes...”;

En concepto de este Director de Proceso el **60.00% (sesenta punto cero cero por ciento) anual**, que la parte actora pretende como pago de intereses moratorios constituye jurídicamente la figura de **usura**; por tanto lo válido y jurídico es regular los intereses moratorios que debe cubrir la parte demandada a la parte actora conforme a lo establecido en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia registrada con el número 2006795, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el 27 de junio de 2014, que a continuación se cita:

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE”

En ese orden de ideas, de la literalidad del pagaré, las partes convinieron un **interés moratorio** convencional a razón del **60.00% (sesenta punto cero cero por ciento) anual**, sobre el abono vencido, tasa que supera al interés legal



EXPEDIENTE: 251/2020-1

VS

*****Y/O

EJECUTIVO MERCANTIL
PRIMERA SECRETARIA**PODER JUDICIAL**
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

establecido en el artículo 362 del Código de Comercio y que es del **6% (seis por ciento) anual.**

En esa tesitura, este tribunal se limitará a realizar el examen objetivo del interés, tomando en consideración las tasas del mercado financiero que cobran las instituciones de crédito al otorgar crédito al consumo mediante tarjetas de crédito, publicada por el Banco de México, que contiene la información básica para los clientes totaleros y no totaleros del **mes de diciembre del dos mil dieciocho a diciembre de dos mil diecinueve.**

Sustenta la anterior consideración, la jurisprudencia 1ª/J.57/2016 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, visible a pagina 882, de rubro siguiente:

“... USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO...”

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuadro 4
Información básica para los clientes totaleros y no-totaleros

	Número de tarjetas (miles)		Saldo de crédito otorgado (millones de pesos)		Tasa efectiva promedio ponderado por saldo (%)	
	Dic-18	Dic-19	Dic-18	Dic-19	Dic-18	Dic-19
Sistema	18,570	19,858	350,667	380,192	25.1	25.2
Citibanamex	4,411	4,758	98,615	110,686	20.1	20.5
Santander	2,945	2,992	64,966	69,232	20.5	21.1
American Express	429	457	14,297	15,646	20.5	21.6
Invex	295	341	4,913	5,908	25.7	23.1
HSBC	1,057	1,271	19,258	20,756	22.1	23.9
Inbursa	1,539	1,563	15,025	15,762	26.7	25.6
Banorte	1,424	1,473	32,933	36,032	29.0	28.5
Scotiabank*	550	559	9,706	10,970	27.3	29.3
BBVA**	4,129	4,426	80,093	82,763	31.4	31.1
Banco Famsa***	107	113	648	756	32.0	37.4
BanCoppel	1,542	1,751	7,986	8,857	53.2	53.2
Instituciones con menos de cien mil tarjetas totales						
Banregio	67	85	1,376	1,772	19.5	19.0
Banco del Bajío	32	37	488	660	20.6	19.4
Banca Afirme	21	27	333	376	37.7	36.3

Notas: Las instituciones están ordenadas respecto a la tasa efectiva promedio ponderado por saldo en diciembre de 2019.

Los datos del Sistema incluyen a las instituciones que se eliminaron del cuadro por no tener, al menos, el 0.05 por ciento del total de tarjetas. Para más información, ver 5.3 *Criterios de inclusión de instituciones*.

Fuente: Elaborado con datos proporcionados por las instituciones de crédito, cifras sujetas a revisión.

* A partir del 1 de octubre de 2019 Scotiabank dejó de traspasar su cartera a Globalcard. Los datos mostrados en diciembre de 2018 para Scotiabank corresponden a Globalcard.

** Antes BBVA Bancomer.

*** Con revocación para operar como Institución de Banca Múltiple a partir del 1 de julio de 2020. Ver nota al pie 23.

Como se puede apreciar de los datos que ofrece el Banco de México, la tasa de interés moratorio establecida por las instituciones bancarias de nuestro país en el **mes de diciembre del dos mil dieciocho a diciembre de dos mil diecinueve**, fluctuaba entre el **25.1% y el 25.2% de interés anual**, que representa un porcentaje menor a lo establecido en el pagaré.

Por lo tanto, se considera justo reducir el interés moratorio pactado por las partes a razón del **25.2 % anual**.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 362 del Código de



EXPEDIENTE: 251/2020-1

VS

*****Y/O

EJECUTIVO MERCANTIL
PRIMERA SECRETARIA**PODER JUDICIAL**
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIAUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Comercio y 174 párrafo segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena al demandado, a pagar los **intereses moratorios**, a razón del **25.2% (veinticinco punto dos por ciento) anual**, sobre la suerte principal; lo que será cuantificado en ejecución de sentencia, el que será computable a partir del día **cinco de agosto de dos mil dieciocho**; que corresponde al día siguiente de la fecha que el demandado realizó la suscripción del documento base de la acción, puesto que no hizo ningún depósito de pago (04-agosto-2018); asimismo, se condena al demandado al pago de los intereses moratorios que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

Tiene apoyo a lo anterior la **Jurisprudencia** por contradicción de tesis 350/2013, Aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, de la Décima Época; Registro: 2006794; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Civil; Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.); Página: 400, del rubro y texto siguiente:

“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].

Por cuanto a la pretensión marcada con el inciso **D)**, no ha lugar a condenar a la parte demandada al pago de los impuestos correspondientes por el crédito otorgado, lo anterior en razón de que la parte actora **no** justifica dicha pretensión, ni tampoco justifica el impuesto correspondiente por el crédito otorgado, aunado a que del documento basal no se desprende cantidad alguna correspondiente al impuesto que pretende cobrar la parte actora.

VI.- COSTAS.- En relación a la pretensión especificada en el inciso **E)** del escrito inicial de demanda; consistente en **el pago de gastos y costas** que se originen en esta instancia; sin que se desconozca la norma federal que regula el particular que se aborda en el presente apartado, **no ha lugar a condenar** al demandado a cubrir dicha pretensión, tomando en consideración el Moderno Principio de Convencionalidad del caso, en el que a juicio del suscrito, la parte actora pretendió cobrar un interés desproporcionado, por



EXPEDIENTE: 251/2020-1

VS

*****Y/O

EJECUTIVO MERCANTIL
PRIMERA SECRETARIAPODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIAUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

lo que es posible actualizar los supuestos normativos contenidos en los artículos 168, 1,047 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que previenen lo siguiente:

Artículo 168. No se causan costas en juzgados menores. En los negocios ante los Juzgados menores no se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio.

Artículo 1047. No habrá costas en los juicios ante juzgados menores. En los asuntos ante los juzgados menores no se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, **inclusive si se trata de negocios mercantiles.** Tampoco se impondrá ninguna sanción de multa, o daños y perjuicios por el abuso de pretensiones o defensas, o por el ejercicio malicioso de la acción procesal, o faltas al deber de lealtad y probidad, siendo inaplicables los preceptos relativos de este Código.

Cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial de la Décima Época, Registro: 2015329, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: PC.XXVII. J/3 C (10a.), Página: 1499

COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SEGUIDO EN REBELDÍA. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A SU PAGO, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO CUANDO EL JUEZ, EN EJERCICIO OFICIOSO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, REDUCE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO

POR CONSIDERARLA USURARIA.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos, 1324 y 1325 del Código de Comercio se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO.- La parte actora *****, a través de sus endosatarios en procuración probó su acción, y el demandado *****, en su carácter de aval solidario, no opuso defensas y excepciones, siguiendo el juicio en su rebeldía.

TERCERO.- Se condena al demandado *****, en su carácter de aval solidario, a pagar a la parte actora o a quien sus derechos legalmente represente, la cantidad de **\$*******, por concepto de suerte principal amparada en el título crediticio fundatorio de la acción, otorgándosele un plazo de **cinco días** para que voluntariamente cumpla con lo sentenciado, los cuales serán contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, **apercibido que de no hacerlo, se procederá, conforme a las reglas de**



EXPEDIENTE: 251/2020-1

VS

*****Y/O

EJECUTIVO MERCANTIL
PRIMERA SECRETARIAPODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**la ejecución forzosa.**

CUARTO.- Se condena al demandado ***** , al pago de interés ordinario a razón del **19.20% (diecinueve punto veinte por ciento) anual**, sobre la suerte principal de \$***** (*****), calculado a partir del cuatro de agosto de dos mil dieciocho, a la fecha de emisión de la presente sentencia, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se condena al demandado ***** , al pago de intereses moratorios a razón del **25.2% (veinticinco punto dos por ciento) anual sobre la suerte principal**, calculados a partir del día cinco de agosto de dos mil dieciocho; que corresponde al día siguiente de la fecha de suscripción del título de crédito base de la acción (4-agosto-2018); y los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se **absuelve** al demandado ***** , en su carácter de aval solidario, a cubrir **el pago de gastos y costas**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SÉPTIMO.- Notifíquese Personalmente.

Así en definitiva lo resolvió y firma **GUILLERMO GUTIÉRREZ PEÑA**, Juez Menor Mixto de la Segunda Demarcación Territorial en el Estado, por ante el Primer Secretario de Acuerdos licenciado **MARCO ANTONIO BALDERAS SALGADO**, quien autoriza y da fe.

GGP/hnp